

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 010 2020 00197 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Revisado el expediente se advierte que no obran los anexos de la subsanación de la demanda, por lo que se requiere al juez de primera instancia para que, en el término de cinco días, contados a partir de que se le comunique por el medio más expedito esta decisión, remita tal actuación. En el evento de que no aparezca deberá proceder con la reconstrucción e informar de tal decisión a esta Corporación.

Hasta tanto se reciba el documento echado de menos **se suspende el término** para decidir. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ef9bc7617907f58accf46ea235d2cacef246d8dee28ca13ff59384c6f4b0a**

Documento generado en 02/04/2024 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 12 2019 00192 02

Tipo : Verbal

Demandante: Ingrid Cristina Bernal

Demandado: Judith Rojas

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo’”(CSJ STL8304-2021).*

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 31 de enero de 2024 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 20 de febrero pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Doce Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b868fcade6ee8431056f88bbe26821b92d12f59fcd4bef03bcd50f97d759be**

Documento generado en 02/04/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 050 2020 00383 01.

Tipo : Verbal

Demandante: Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

Demandado: Colsubsidio.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto emitido el 9 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. En la decisión recurrida la *a quo* resolvió tener por desistida la exhibición de documentos, dado que la parte actora no remitió el aviso al tercero que debía realizar la exhibición de documentos.

2. Inconforme la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en que se le informó a la sociedad de la exhibición a través de un correo electrónico y que la referida empresa guardó silencio.

3. La juez de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- La práctica de la exhibición de documentos respecto de terceros implica que una vez decretada, deba remitirse el auto en el que ordena mediante aviso, sin que obste que se pueda hacer en la forma que lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213

2. En el caso de marras la parte actora no acreditó haber remitido el aviso al correo electrónico de la tercera que debía realizar la exhibición, pues omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso para probar que efectivamente había remitido el mensaje de datos, esto es, allegar en el mismo formato que se envió o la impresión del mensaje.

Por lo que si desatendió una carga que recaía en ella, era claro que la juez de conocimiento podía negarse a fijar nueva fecha para su práctica, así como a no dar los efectos previstos en el artículo 267 ibidem. Sin que sobre precisar que no resulta técnico aducirse por el juez que se tendrá por desistida la prueba ya que el desistimiento al tratarse de un acto procesal de renuncia forzosamente debe provenir de la parte que pidió la práctica del medio probatorio.

3.- Conforme lo anterior se confirmará el auto apelado con la consecuente condena en costas en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 9 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ec5fdbce1b2f1a047202460c389c8520c337d038ba0b9294dce9de4dd0333**

Documento generado en 02/04/2024 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013199 003 2024 00347 01.

Clase: Verbal

Demandante: Christian Augusto Lamprea

Demandada: Alianza Fiduciaria S.A.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral sexto del proveído de 6 de febrero de 2024 proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para funciones jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

El *a quo* en el auto de 6 de febrero de 2024 admitió la demanda, y en el numeral sexto negó la medida cautelar al estimar que no existía “justificación de la gravedad de la amenaza o vulneración que haga forzoso su ordenamiento”.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que la inscripción de la demanda es procedente a la luz de lo reglado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

El juez de primera instancia concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador con el fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden. De allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas; de manera que es la ley la que determina los eventos en los que proceden y en qué condiciones.

2. En tratándose de procesos declarativos el Código General del Proceso establece que previo a resolverse sobre la procedencia de las medidas cautelares debe prestarse caución, y aquí el juez de primera instancia omitió aplicar el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sin razón alguna, lo que hace que la decisión censurada resulte prematura.

4. De manera que se deberá revocar el numeral sexto del proveído censurado, para que se proceda a fijar primero la caución que habilite el análisis de si las cautelas pedidas son procedentes o no atendiendo claro esta lo dispuesto por el artículo 590 *ibidem* y no criterios subjetivos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar el numeral sexto del proveído de 6 de febrero de 2024 proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para funciones jurisdiccionales. En su lugar ordenar al juez de primera instancia fijar el monto de la caución a prestarse por el demandante.

SEGUNDO. En firme este proveído regrésese la actuación al *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be1b5ab5c64db02246f316f3aefb84554590afd9001ffb4f8289d8fff60a80**

Documento generado en 02/04/2024 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 del Código General del Proceso.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 ibidem, corregido por el canon 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. La determinación adoptada por esta Sala el 13 de marzo de 2024, fue adversa al demandante Converse INC, al confirmar la sentencia de primera instancia, nugatoria de los pedimentos de la actora.

Entonces, se torna pertinente determinar, si la cuantía del agravio causado a la impugnante con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Para ello, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones en la demanda; sin embargo, en aquella se solicitó el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante y el valor equivalente a la campaña publicitaria con las utilidades y ventajas que produciría a favor de la demandante, pero no se indicó el valor correspondiente a cada rubro, sino que se condicionó aquel al que se probare dentro del proceso.

En ese orden, para verificar el interés que le asiste al recurrente se debe examinar los elementos de juicio que obran en el expediente (CSJ, SC. AC1573-2017). Entre ellos, cobra relevancia el dictamen pericial obrante a folios 506 a 571¹ con el que la accionante intentó acreditar la cuantía de los perjuicios reclamados. Allí se determinó la cantidad de \$2.232.312.433, cantidad que sin necesidad de ser indexada luce suficiente para colegir la procedencia del recurso propuesto por la impugnante, ante la concurrencia del interés que exige la ley.

Palmar resulta que se configura la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$1.300.000.000)², siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia

¹ CuadernoPrincipal.pdf

² Atendiendo la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo mensual vigente de 2024 es \$1.300.000,00.

emitida por esta Sala el 13 de marzo de 2024, dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93488ecf7bdc18732016a1d977359129c6c185182e41c05f84bda4ddea0f1e76**

Documento generado en 02/04/2024 07:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal: 023-2008-00708-02

*Superior Internacional INC en representación de CONVERSE INC, contra Nestlé de Colombia S.A
Concede Casación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 12 2019 00192 02

Tipo : Verbal

Demandante: Ingrid Cristina Bernal

Demandado: Judith Rojas

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo’”(CSJ STL8304-2021).*

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 31 de enero de 2024 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 20 de febrero pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Doce Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b868fcade6ee8431056f88bbe26821b92d12f59fcd4bef03bcd50f97d759be**

Documento generado en 02/04/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.**
RADICACIÓN: **11001310300220150010703**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES**
S.A. GSS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: **PERENCO COLOMBIA LIMITED**

ANTECEDENTES

1. En proveído del 27 de noviembre de 2023, el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante -esta última en su condición de apelante adhesivo-.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo demandante interpuso recurso de reposición, medio de impugnación que fue resuelto en interlocutorio del pasado 12 de marzo.

3. Contra este último pronunciamiento, nuevamente el apoderado de Perenco Colombia Limited formula herramienta horizontal, porque, en su sentir, el auto del 12 de marzo de 2024, contiene un “*punto nuevo no decidido*” y, para tal efecto transcribió un aparte de las consideraciones de la providencia en mención.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del actual Estatuto Adjetivo Civil, que el “*auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”.

2. Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que es improcedente interponer reposición contra una decisión que resolvió un medio de impugnación de la misma naturaleza, máxime si el auto censurado no contiene puntos nuevos que no hayan sido decididos, como pasa a explicarse.

En efecto, téngase en cuenta que la motivación expuesta por este Tribunal y que giró, entre otras cosas, a que *“el censor no expresó alguna circunstancia excepcional que le impidiera cumplir con la carga que le asistía, como algún problema tecnológico relacionado con el envío o recepción del mensaje, pues, simplemente, limitó su intervención a decir, de modo general, que las plataformas virtuales en determinado momento pueden recibir varios correos y que eventualmente se presentan problemas de conectividad e intermitencia (...)”*, tuvo su génesis, precisamente, para dar respuesta al reparo principal que invocó el recurrente en su escrito de impugnación presentado el 28 de noviembre de 2023, con el cual pretendía que se revocara la providencia del 27 del mismo mes y año, por medio de la cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia.

Por tanto, no se trata de un punto nuevo, como lo quiere dejar entrever el censor; por el contrario, su aspiración es introducir un nuevo embate, consistente en que la Secretaría de este Tribunal dejó constancia en el sistema “Siglo XXI” de la radicación de un memorial el 10 de noviembre de 2023 a las 4.40 p.m., exposición que muestra una súbita variación argumentativa de la convocada, que, de atenderse sorprendería a la parte ejecutante, por no haber tenido espacio para pronunciarse al respecto, conducta jurisprudencialmente censurada, porque *“(...) evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...)”*¹.

En ese escenario normativo y jurisprudencial, se avista entonces la improcedencia del medio de impugnación interpuesto. En consecuencia, se rechazará el recurso horizontal.

Por lo anterior, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutada contra el auto del 12 de marzo de 2024.

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2007, rad. 1100131030262000-24326-01.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(02 2015 00107 03)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d475f7bd71f1501f807bd793d0843f02188b465c42ecc9c97c82ded459999b**

Documento generado en 02/04/2024 11:06:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-19-2018-00455-01

Conforme el informe Secretarial que antecede, y comoquiera que se atendió el requerimiento que este Tribunal efectuó en auto del 18 de marzo del año en curso, se dispone reanudar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el inciso 5 de la norma en cita, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 5 de abril de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00624c71a8ef3d0fde14e669900387d52c489519b88b508eb685b3d591adbe1e**

Documento generado en 02/04/2024 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103010 2021 000365 01
Demandantes: Jenny Carolina Rozo Gómez y otros
Demandados: Compañía Mundial De Seguros S.A y otro
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JENNY CAROLINA ROZO GOMEZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JUANITA SANCHEZ ROZO y DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROZO, JUAN DAVID ROZO GOMEZ, CINDY CATALINA ROZO GOMEZ, OLGA LUCIA GÓMEZ MANRIQUE, JAIME ELÍAS ROZO VILLAREAL, MARÍA**

DEL CARMEN MANRIQUE DE GÓMEZ, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor juez, entre otros aspectos, abrió a pruebas el trámite, negó el dictamen pericial solicitado como de oficio por la parte demandante cuya finalidad se circunscribe a determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora Jenny Carolina Rozo Gómez con ocasión al accidente sufrido en noviembre de 2017. Argumentó que el aludido propósito no tiene relación con las lesiones provocadas que son materia de análisis en este linaje de asuntos, aunado esa circunstancia no es objeto de las pretensiones; además, incumbía a dicho extremo de la *lid* acreditarla a través de los medios suasorios previstos en nuestro ordenamiento¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado que representa la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. El inconforme argumentó que aun cuando es carga del solicitante demostrar el evocado detrimento no fue posible aportar la experticia atendiendo a que sus poderdantes carecen de recursos económicos para sufragar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez.

¹ Hora 1: 45: 51 a 1: 46: 27 del archivo 11001310301020210036500_R110013103010CSJVirtual_01_20240220_090000_V02_20_2024 06_20 PM UTC de la carpeta “31 Audiencia 372-20 febr 2024” del “01c01Principal” Primera Instancia.

² Hora 2:02:14 a 2:02:35 ib.

En dirección opuesta a lo argumentado por el a-quo, como en el *petitum* solicitó dar inicio a un trámite incidental para el reconocimiento de lucro cesante³.

4.2. La representante judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., señaló la inviabilidad de acceder a la ordenanza suasoria por no hacer uso de las oportunidades previstas en el canon 227 del Código General del Proceso; así mismo, relievó que su contendor omitió solicitar el amparo de pobreza.

En suma, no se acreditó que el interesado hubiese elevado derecho de petición ante la entidad correspondiente conforme lo prevé el ordinal 4 del artículo 143 ídem; igualmente, el procedimiento referido tiene lugar cuando existe un concepto de rehabilitación desfavorable, lo cual no acontece en el caso de marras⁴.

4.3. El gestor de Masivo Capital S.A.S., reiteró que no se solicitó la anotada prerrogativa para evitar sufragar los costos; así mismo, dada la cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito pudo acudir a este para obtener el dictamen⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente

³ Hora 1:48:53 a 1:50:15 ib.

⁴ Hora 1:51:28 a 1:54:07 ib.

⁵ Hora 1:54:45 a 1:56:20 ib.

superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. En el *sub-examine*, se vislumbra que, en el libelo introductor, entre otras pruebas, la parte actora deprecó: “...*DE OFICIO / DICTAMEN PERICIAL*

Solicito remitir a la señora JENNY CAROLINA ROZO GOMEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Ministerio de Protección Social de Bogota D.C.; para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar la pérdida de su capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido en el mes de noviembre del año 2017.

Prueba requerida para demostrar merma laboral y que debido a que mi cliente no cuenta con fondo de pensiones y tampoco recursos económicos para adelantar la respectiva pérdida de capacidad laboral.....”⁶.

Bajo ese panorama, importa precisar a la luz de lo consagrado en

⁶ Folio 16 archivo “*01Demanda*” del “*01c01Principal*” Primera Instancia.

el precepto 227 *ibidem*, que quien pretenda valerse de una experticia debe aportarla en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, en caso de que dicho lapso resulte insuficiente, anunciar en el escrito correspondiente que la allegará dentro del término que el juez disponga.

Sin embargo, tales lineamientos no fueron acatados por el interesado quien únicamente se limitó a incoarlo de la forma trasuntada, por manera que resulta palmario que la providencia confutada debe refrendarse, amén que desatendió una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que la norma en comentario exige el acatamiento de las reseñadas cargas para el litigante que pretenda su incorporación, desde luego atendiendo el sistema actual concentrado y por audiencias, -artículos 372 y 373 del Estatuto General-. La contradicción se sujeta a lo reglado en el canon 228 y en el 373 *ejusdem*, en su parte pertinente, que demandan allegarlo previamente en los anotados escenarios.

Ahora, no resulta suficiente simplemente argüir la falta de capacidad económica para justificar la reseñada inobservancia, en tanto que no acompañó prueba de ello; además, tampoco solicitó el amparo de pobreza en los términos señalados en la regla 152 del citado Compendio Procesal, prerrogativa idónea para este evento, pues a voces del numeral 2, artículo 229 *ibidem*, en caso que el juez decrete la prueba pedida por el amparado, es plausible acudir a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, situación en la que estaría exento de sufragar los honorarios de los auxiliares de la justicia – canon 154 *ídem*-

Además, no debe pasarse por alto que en virtud al principio de la carga dinámica de la prueba previsto en la norma 167 de la citada codificación que dispone: “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, si el fin perseguido era determinar el grado de pérdida de capacidad laboral de la señora Jenny Carolina Rozo Gómez a efectos de establecer el monto del lucro cesante, correspondía al extremo demandante acreditar dicha situación a través de los medios suasorios pertinentes, para lo cual, se insiste, pudo acudir a la referida herramienta ante la dificultad en comentario.

Finalmente, cumple relieves que la anterior conclusión no obsta para que el *a quo* o el Tribunal, de ser el caso, de considerarlo indispensable y en su oportunidad, hagan uso de las aludidas facultades oficiosas previstas en el ordenamiento procesal, con miras a despejar la situación alegada, si con el caudal de convicción dispuesto en primera instancia, no fuera suficiente para hallar la verdad.

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR decisión adoptada en la audiencia realizada el

20 de febrero de 2024, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó el decreto del dictamen pericial pedido por el extremo demandante.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed47e18c0e5721195c209ea5815cacc270c18bfe0744a4b652294d5fc855b61**

Documento generado en 02/04/2024 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103010 2023 00559 01
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Inversiones 10.578 S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el último inciso del auto proferido el 30 de enero de 2024, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** contra **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura, el Funcionario, entre

otros aspectos, negó el decreto de las medidas solicitadas por no satisfacer los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso¹.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 4 de marzo hogaño².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumentó que solicitó el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el enjuiciado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier título bancario como innominada, lo que resulta necesario para proteger el patrimonio de su contendor durante el trámite del asunto, así mismo, existe apariencia del buen derecho toda vez que la sentencia por la cual realizó el pago aducido en la actualidad no se encuentra en firme; además, no es acertado señalar que aquélla no debe catalogarse de ese linaje por estar prevista para otro tipo de acción.

Deprecó la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del convocado, la cual es nominada y procedente a la luz del literal b del artículo 590 ídem, pues la acción incoada se enmarca en una responsabilidad civil generada por la obligación de la pasiva de reembolsar la suma cancelada³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean

¹ Archivo "10AutoADmiteDemanda" del "C01Principal" del "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "13AutoDecideRecurso" Ib.

³ Archivos "12RecursoDeReposicion" y "15AllegaArgumentosRecursoApelación" Ib.

personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, el literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, ciertamente, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable con el fin de lograr la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de

embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda...”- resaltado propio⁴ .

Por tanto, siendo las cautelas innominadas diferentes a las previstas en la ley para procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, tanto aquéllas como estas tienen una reglamentación propia para cada una de ellas “...e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”⁵.

⁴ Sentencia C-835 de 2013.

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC1813 de 8 de noviembre de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-02955-00.

5.3. En el caso *sub-examine*, las pretensiones de la demanda, se perfilan a declarar que el pago efectuado al extremo pasivo en cuantía de \$34.485.222.304 carece de fundamento legal o razón válida, en consecuencia, acaeció el enriquecimiento sin justa causa; en subsidio, un “*pago de lo no debido*”; además, persiguen el reembolso del monto, réditos moratorios e indexación⁶.

Bajo este horizonte y en línea con el anterior criterio, es inviable, como lo pretende el apelante, examinar la pertinencia del decreto del embargo y retención de los dineros que posea el enjuiciado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier título bancario, bajo el rasero de la innominada, amén que este linaje de cautela está prevista para los procesos ejecutivos – numeral 10, precepto 593 *ibídem*-, es decir se encuentra tipificada en nuestra codificación, lo que de paso deja ver que no hay lugar a analizar los supuestos contenidos en el literal c de la regla 590 del Rito Procesal.

Ahora, resulta cierto que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento; sin embargo, a voces del literal b, ordinal primero de la evocada norma, su decreto se torna viable “...*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*”.

Desde esta perspectiva y de cara al *petitum* aflora evidente la improcedencia de emitir su ordenanza, habida consideración que la acción invocada no se enmarca dentro de un proceso civil de responsabilidad, pues se incoó la declaratoria de un enriquecimiento sin justa causa, en subsidio, pago de lo no debido.

5.4. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, sin condena en costas por no estar trabada la relación

⁶ Archivo “03Demanda” del “C01Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

jurídico procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el último inciso del auto proferido el 30 de enero de 2024, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia, por no encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309f489459cb18a1a63fbdfd86f40c5ee21fc979263921b1a8d2b2a5fce3082**

Documento generado en 02/04/2024 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103040202100392 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048a1263d322e3d2657f04a5fcfbc6906e476eb4fc3bf20674161175dd9a4c**

Documento generado en 02/04/2024 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103047 2020 00146 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Torres & Torres Asesores Jurídicos e
Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Miguel Antonio Rojas Sánchez y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TORRES & TORRES ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.**, contra **MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS** y la **FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES**.

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura la Funcionaria rechazó la reforma de la demanda por extemporánea¹.

Inconforme con la decisión la apoderada de la promotora formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 26 de octubre de 2023².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 Argumentó, en lo medular que, mediante pronunciamiento del 25 de mayo de 2022, la señora Juez de primera instancia estableció que el término para contestar el libelo feneció en silencio respecto de la demandada Fundación para los desempleados, desamparados y descuidados por el estado –Fundetres, fijó fecha para celebrar la audiencia concentrada. La providencia fue corregida el 16 de diciembre postrero, para indicar que la réplica en comentario si había sido presentada; así mismo, estableció nueva data para la vista pública.

A su vez, dicha decisión fue adicionada el 19 de abril de 2023, con el fin de otorgar cinco días a la actora para descorrer el traslado correspondiente. La determinación fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto el 7 de junio siguiente.

Lo anterior permite colegir que para cuando radicó la aludida modificación el asunto se encontraba en fase escritural y de contradicción; además, solo hasta después de esta última calenda era loable realizar la citación en comentario, por lo que resulta evidente

¹ Archivo “79AutoRechazaReformaDemanda” del “01CuadernoUno” Primera Instancia

² Archivo “89ResuelveRecurso20231026” ib.

que las decisiones proferidas con antelación no deben ser tenidas en cuenta para fundamentar la negativa en comentario³.

4.2. El apoderado de Dianil Torres De Rojas y de Fundetres, relievó que el 25 de mayo de 2022, ya había sido contestada la demanda, igualmente, la actora había descorrido el traslado respectivo. Solicitó mantener incólume el proveimiento confutado⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El Legislador en el artículo 93 del Código General del Proceso, estableció que el demandante puede reformar la demanda, por una sola vez en cualquier momento, desde su presentación, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se considerara que la misma existe solo “...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”.

Para respaldar la determinación cuestionada, basta señalar, sin más preámbulos que la aludida oportunidad fue desatendida por la parte actora.

En efecto, las actuaciones remitidas, refrendan entre otros aspectos que el 21 de febrero de 2022, la Fundación para los desempleados, desamparados y descuidados por el estado -Fundetres- remitió por correo electrónico la contestación de la demanda enarbolando excepciones de mérito, con copia a la dirección gerencia@torresytorresasesores.com⁵ - informada en la demanda como de la parte actora-⁶, quien el 2 de marzo posterior, descorrió el traslado⁷.

³ Archivo “84ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230614 ” ib.

⁴ Archivo “86ConstanciaRecepcionMemorial20230728” ib.

⁵ Archivo “43ConstanciaRecepcionContestacionDemandayExcepcionesMerito20220221 ” ib.

⁶ Archivo “02Demanda” ib.

⁷ Archivo “44Contestacion_merged” ib.

Mediante proveído del 25 de mayo de esa anualidad, la funcionaria de primer grado indicó que la referida convocada no había presentado la réplica, abrió a pruebas y fijó fecha para la práctica de la audiencia concentrada⁸. El 25 de agosto ulterior, adicionó la decisión para incluir otros medios suasorios, así mismo, dispuso nueva data para evacuar la diligencia⁹.

A través de auto adiado 16 de diciembre postrero, corrigió la primera decisión para indicar que si se había radicado tal escrito¹⁰, el cual fue adicionado el 19 de abril de 2023, así: *“...Toda vez que en la providencia en mención se corrigió la calenda del 25 de mayo de 2022, y se estableció que FUNDETRES había contestado la demanda, no se le deberá correr traslado nuevamente, pues la actora ya tuvo su momento para descorrerlo, sin embargo, y con el fin de no afectarle derechos a la promotora, se otorga un término de 5 días para presentar el memorial pertinente con el que se descorra la contestación de la acción. El lapso aquí otorgado se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia...”*¹¹

Finalmente, el 26 de abril pasado, el extremo actor allegó la reforma de la demanda¹².

Desde esa perspectiva resulta palmario, que *contrario sensu* a lo esgrimido por la profesional del derecho, para el 25 de mayo de 2022, era loable fijar fecha para llevar a cabo la aludida audiencia, amén que ya se había descorrido el traslado de los enervantes, circunstancia que, a la luz de lo previsto en el numeral primero, artículo 372 del Rito Procesal¹³, habilita la convocatoria.

⁸ Archivo “50AutoFijaFechaEstado20220526” ib.

⁹ Archivos “55AutoFijaFecha20220826” y “56AutoAdicionaPruebas20220826” ib.

¹⁰ Archivo “66AutoFijaFecha” ib.

¹¹ Archivo “69AutoResuelvePoneConocimiento” ib.

¹² Archivo “71ConstanciaRecepcionReformaDemanda20230426” ib.

¹³ “...El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas

Tampoco se torna viable aludir que con ocasión a la decisión adoptada el 19 de abril pasado, el proceso se encontrara en una etapa en la que no era loable citar a la vista pública, no solo por lo reseñado, sino también porque allí se dejó claro que no se estaba surtiendo el traslado de los medios de defensa, por lo que, de modo alguno, debe entenderse que el lapso otorgado cumplía dicha finalidad, la cual como viene de verse, ya se encontraba agotada.

De manera que no cabe duda que la reforma de la demanda fue presentada con posterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, incumpliendo el término consagrado en la norma que gobierna la materia.

5.2. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo opugnante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquidar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso..."

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f03de274941b4a4dc145f3823d8997ccd208fbc56735987663c7e105009bef**

Documento generado en 02/04/2024 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Pedro Ignacio Ballen Alba
DEMANDADO	Henry Hernán Ascencio Álvarez
RADICADO	110013103 021 2012 00608 03
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Ana Beatriz Álvarez de Asencio como parte opositora dentro del incidente de oposición al secuestro, contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023¹ por el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que elaboró la secretaria por \$800.000, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por este Despacho². Al efecto, e expone:

1. Inconforme con la indicada decisión, el apoderado de la opositora presentó recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden; al sustentar sus defensas recursivas, realizó un amplio recuento procesal para precisar que no se tuvieron en cuenta todas las actuaciones que integran las diligencias de oposición al secuestro, como tampoco se valoraron las actuaciones de los incidentes de nulidad y la intervención al descorrer los recursos presentados por la parte actora, para así al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 haber regulado las agencias en derecho.

Conforme lo anterior solicitó la revocatoria del auto atacado para en su lugar tener en cuenta la cuantía del proceso ejecutivo “*el tiempo,*

¹ Archivo 0015 AutoApruebaCostas. Subcarpeta 0002 CuadernoMedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 05ConfirmaAuto. Subcarpeta 0006 TribunalSuperiosApelacionAuto 2012-608. Carpeta PrimeraInstancia.

intensidad, circunstancias especiales y seguimiento de la labor realizada por la parte opositora y la actividad profesional desplegada por el apoderado de este respecto del derecho (sic) frente a la oposición al secuestro del inmueble objeto de medida cautelar”, para fijarle “cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes más el 15% del valor negado en la pertinente orden judicial, en este caso la probada oposición al secuestro”.

El primero de los medios impugnatorios fue despachado desfavorablemente haciendo hincapié en que la primera instancia desató el incidente de oposición sin imponer condena alguna en costas o agencias en derecho, determinación que no fue cuestionada y la única imposición realizada fue en auto de 13 de enero de 2023 por este Tribunal que fijó la suma de \$800.000 a título de agencias en derecho. Y se concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.

2. De cara a la resolución de la alzada, lo primero que debe aclararse es que, revisado el auto emitido en primera instancia se evidencia la falta de condena en costas o la fijación de agencias en derecho en el auto fechado de 8 de abril de 2022³ mediante el cual se desató el incidente de oposición al secuestro formulado por Ana Beatriz Álvarez de Asencio y que fue favorable a sus intereses, actuación respecto de la cual no se emitió reproche alguno; nótese que tal circunstancia no fue objeto de solicitud de adición, así como tampoco se formuló reparo a este respecto de la providencia reseñada.

Bajo ese panorama, se tiene que el recurrente no puede reclamar una condena en costas y consecuente con ello la fijación de agencias en derecho respecto de un trámite que ya fue zanjado mediante autos que han alcanzado firmeza.

Ahora, en lo atinente a las agencias en derecho fijadas por esta instancia, delantadamente debe advertirse que el presente asunto se incoó en el año 2012, por lo que el acto administrativo que disciplina el caso y las tarifas aplicables para liquidar las costas en el proceso son las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003.

³ Folios 189 a 191, Archivo 0003 ExpedienteMedidasCautelares2012-608 Subcarpeta 0002 CuadernoMedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia.

Puntualizado lo anterior, se destaca que las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso*”⁴, es así como el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido Acuerdos regulando tal situación y, el citado acto administrativo estableció los criterios para aplicar las tarifas que tratándose de apelaciones de autos previó:

“ 1.12. RECURSOS.

1.12.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

De acuerdo con lo anterior, el tope máximo previsto como reconocimiento para las apelaciones de auto es de 5 SMLMV, sin que exista un mínimo, por lo que el juzgador está en libertad de reconocer el monto que considere adecuado sin estar limitado a partir de un valor o porcentaje específico, en consecuencia, el valor de \$800.000 reconocido por la actividad realizada en el recurso de apelación, se considera ajustada a la situación presentada, en tanto la alzada se decide de plano.

Aunado a lo dicho, se tiene que las actuaciones realizadas dentro del incidente y a las que alude la opugnante en el escrito contentivo del recurso, deben o debieron ser valoradas por el juez de primera instancia, y en el presente caso, este consideró que no había lugar a imponer condena en costas, determinación que no fue reprochada, por lo que lo que ahora se reclama no resulta oportuno.

3. A tono con las precedentes apreciaciones y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se concluye que el proveído recurrido deberá ser confirmado, sin imponer costas contra el apelante por no aparecer ninguna causada.

4. Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

⁴ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

La secretaría envíe esta actuación al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd7217862d185751a5d37228bcd1961a451636283385559185358f3f798add**

Documento generado en 02/04/2024 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Seven Construcciones S.A.S.
DEMANDADA	Irma Yolanda Marín Morales
RADICADO	110013103 027 2018 00303 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena remitir expediente

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de septiembre de 2023, por secretaría remítanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d95d90db2b1b1f8ede97d3be546972b9b7d3f8376fd657aa245b7db57c2a4a**

Documento generado en 02/04/2024 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Pilar Merchán Vargas
DEMANDADO	Nelson Perilla Sánchez
RADICADO	110013103 043 2022 00010 03
ASUNTO	Recurso de Queja-
DECISIÓN	Declara inadmisibile

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el trámite de recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído emitido en la audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la fijación del litigio. Al efecto, se expone:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*”, y bajo este supuesto, el recurso formulado en forma principal, esto es, el recurso de reposición, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentaban, según lo prescribe el precepto 318 *ejusdem*, especificándose, para los efectos de la queja, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado sí es apelable.

Antes de realizar las consideraciones propias del caso en estudio, importa destacar que si bien el apoderado de la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión del juzgado de fijar el litigio en el sentido como consta en la audiencia, lo cierto es que el señor juez de conocimiento precisó que como esa resolución no es apelable, debía tramitarse como reposición a términos del parágrafo el artículo 318 del Código General del Proceso, recurso este a la postre negado, lo que de por

sí descarta el trámite de un recurso de apelación; no obstante, ante la insistencia del apoderado de que se le informara si había sido negada su apelación, el juzgador refirió que se debe entender que se denegó el recurso de apelación, precisión que aprovechó el recurrente para interponer reposición y queja frente a dicha determinación.

Pese a esa situación, es del caso destacar que si bien el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto emitido en la indicada audiencia, mediante el cual el juzgador dijo que se debía entender que se denegó el recurso de apelación frente a la fijación del litigio, lo cierto es que al momento de otorgársele el uso de la palabra a fin de que expusiera las razones de su inconformidad con la resolución, no expuso argumento alguno de orden procesal con el que sustentara la habilitación que dice tener la alzada respecto de la determinación que pretende recurrir.

Nótese que en el lapso concedido para que se pronunciara el apoderado únicamente manifestó: *“frente a ello y con fundamento a lo normado por los artículos 352, 353 y atendiendo que la decisión afecta de fondo el quaesitum del proceso, interpongo recurso de reposición contra esta decisión denegatoria del recurso de apelación y en caso del despacho mantenerse en la decisión solicito se expidan las copias de la totalidad del expediente para acudir en queja ante el Superior”*¹ y tan evidente fue la falta de motivación de sus reparos, que incluso el *a-quo*, pregunta *“¿ya quedó sustentado su recurso?”* a lo que el abogado responde *“si señor”*; y seguidamente al momento de desatar la reposición el juez señaló: *“el recurrente no manifiesta ningún motivo por el cual el auto que se dictó en la fase de saneamiento sea apelable”* pero pese a lo advertido, procedió a resolver el medio impugnatorio, desechándolo y, consecuente con ello, a conceder la queja, pasando por alto que no se cumplían con los requisitos previstos para tramitación de estos.

2. Bajo el anterior panorama, comoquiera que el recurrente no sustentó el recurso de reposición y, de paso, el de queja, siendo este último subsidiario de aquel, se declarará inadmisibles esos recursos.

¹ Minuto 15.07 Archivo 40VideograbacionAudArt372y373Rad202200010Parte5. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia

Con todo, es de precisar que la fijación del litigio no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistada como tal en la norma 321 del Código General del Proceso, ni en alguna otra de linaje especial.

Y no se impondrá condena en costas al impugnante, vista la situación que se presenta en este asunto.

3. Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara inadmisibile el recurso de queja** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído emitido en la audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2023.

La secretaría envíe la actuación digital juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed88dc55d7c756789ecb7a223bdfa0844f81142a06cfd1a134576c29b53232**

Documento generado en 02/04/2024 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 014202100041 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado)¹, y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Más aún, aunque se acepte la posibilidad de sustentar el recurso en forma anticipada, lo cierto es que el memorial radicado ante el juzgado se limitó a incorporar -vía reproducción textual- una parte de la segunda de las excepciones de mérito formuladas², y a exponer, genéricamente, un reparo relativo a pruebas que al parecer no fueron apreciadas, sin precisar si quiera cuáles, o su alcance demostrativo, tanto individual como en conjunto. Es tan

¹ Cuaderno 01, pdf. 27

² Cuaderno 01, pdf.10, pág. 2

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

genérico el planteamiento, que el memorialista, incluso, hizo alusión a un enriquecimiento sin causa que no esgrimió en sus defensas.

Por su importancia destaquemos que la sustentación del recurso de apelación tiene como diana la sentencia cuestionada, más concretamente los argumentos de orden legal y probatorio expuestos por el juez para justificar su decisión, por lo que, en orden a cumplir con esa carga, el recurrente no puede limitarse a transcribir sus defensas con olvido total de lo que haya razonado el juzgador. Siempre será necesario que exprese por qué, en su criterio, el juez se equivocó, así como los fundamentos de la decisión alternativa que propone. En esta tarea, desde luego, no puede ser suplido por el Tribunal, quien tiene limitada su competencia a “los argumentos expuestos por el apelante” (CGP, art. 328).

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da5ab893305ab67226252fe584c8c7ef2e1361a42f1dde97be2aa4a18106ba**

Documento generado en 02/04/2024 03:39:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 020201900495 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días- a la parte contraria de la sustentación que hizo la demandante ante la jueza de primera instancia¹ (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798fc035f7e41e9da719efd80e07c115a58c71d7b77e0447f6f60b834aee9a1**

Documento generado en 02/04/2024 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuaderno 01, archivo 41
Exp.: 020201900495 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 033 2021 00104 02

Ref. Proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura frente a Grupo San Jacinto S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela de 13 de marzo de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2024-00677-00 (STC3112-2024), M.P., Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como quiera que la sede judicial de primera instancia ya remitió el expediente del contenido del proceso de expropiación de la referencia, no se efectuará requerimiento alguno. Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría reingresará el expediente al despacho a fin de dar cumplimiento a la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7466ef5efa3d53b664c5d048b458a6b552336d9e89d023688f2afe967cc61**

Documento generado en 02/04/2024 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Octavio Rafael Paternina
Demandado	Ángela Carrasco Álzate
Radicado	110013103001202200298 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto de 31 de julio de 2023¹ emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad planteada².

II.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de junio de 2023, Ángela Carrasco Álzate solicitó declarar nulidad desde el auto que libra mandamiento de pago³ por configurarse las causales 1°, 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; argumentó que:

(i) El demandante declaró bajo juramento desconocer el domicilio del extremo pasivo, lo cual no es cierto en vista que la señora Carrasco Álzate funge como servidora pública y su dirección se encuentra en internet.

(ii) El curador *ad litem* no ejerció una debida representación por cuanto no solicitó prueba grafológica de la firma, ni se trató de comunicar con la demandada o presentó una excepción.

¹ Repartido a este despacho según acta de 4 de octubre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivos 007ActaDeAudienciaAutoNiegaIncidente y 006VideoAudienciaAutoNiegaIncidente de la carpeta C-3 *INCIDENTE DE NULIDAD* del expediente digital.

³ Archivo 001EscritoIncidenteNulidad de la misma ubicación.

(iii) En proveído fechado 24 de enero de 2023, la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia para conocer del asunto era del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

2.- Mediante proveído de 31 de julio de 2023 el juzgado de primera instancia negó lo suplicado y fundamentó que:

(i) No hubo conflicto de competencia alguno entre el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté y el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá en este asunto.

(ii) La causal 4° del artículo 133 se configura cuando una persona acude al proceso sin ser representada por apoderado judicial o el poder otorgado no tiene las formalidades de ley, no hace referencia a la conducta del curador *ad litem*.

(iii) El despacho indagó en internet si había direcciones públicas a las cuales notificar a la ejecutada y no encontró alguna. Sumado a ello, no se probó que el actor conocía o debía conocer una dirección de notificación.

3.- Contra esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso apelación en la que reiteró que el *a quo* no tiene competencia para decidir sobre el presente asunto vista la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Frente a la decisión tomada sobre las causales 4° y 8° guardó silencio.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se

pasa a ver.

Previamente a estudiar el asunto, este despacho precisa que se pronunciará únicamente en torno a la falta de competencia en vista que los reparos formulados versan sobre este particular.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 1° del artículo 133 dispone como causal “*Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o competencia (...)***” (negrilla fuera del original). De lo anterior, se destaca que el supuesto vicio (i) se encuentra supeditado a la declaratoria de falta de competencia y (ii) únicamente afecta a la actuación desplegada con posterioridad dicha decisión.

Sobre la falta de competencia, la Corte Constitucional ha señalado:

“Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla (...); (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (...) (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez”⁴

4.- Alega la recurrente que mediante proveído AC059 de 24 de enero de 2023, la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del asunto al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté; sin embargo, la presente sede judicial denota lo siguiente:

(i) La mentada providencia resuelve un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por Octavio Rafael Paternina contra Ángela Carrasco Álzate; respecto a este particular alega la apelante la concurrencia de dos trámites que refieren a

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena (5 de octubre de 2016). Sentencia C-537 de 2016 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

las mismas partes y contienen las mismas pretensiones, frente a lo cual se destaca que debió alegar esta circunstancia como excepción previa de acuerdo con el numeral 1° del artículo 100 de la normativa procesal vigente o, solicitar la acumulación de procesos conforme al numeral 1° del artículo 148 *ibidem*.

(ii) En dicha ocasión, el Alto Tribunal determinó “*Declarar prematuro el planteamiento del conflicto de competencia de la referencia.*” y dispuso “*(...) la devolución del expediente al despacho primigenio [Juzgado de Cereté] a fin de que adelante las gestiones necesarias para esclarecer los aspectos indispensables que le permitan establecer por cuál de las reglas analizadas opta inequívocamente el impulsor del juicio y los fundamentos de su elección para que, con soporte en ello, califique idóneamente su competencia*”.

Bajo estas circunstancias, resulta palmario que no hay decisión que declare la falta de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá sobre el asunto de referencia, pues el auto aludido examina un conflicto de competencia ajeno al presente trámite y lo declara prematuro.

5.- Ahora bien, el apelante indicó:

“(...) el señor OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA posiblemente Incurrió (sic.) en temeridad como lo establece el artículo 79 numeral 3 ‘Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos’ intento (sic.) confundir el aparató judicial y lograr fraudulentamente por cualquier medio la medida cautelar, consistente en el embargo solo para toda vez concebir sustancias dolosas con los dineros embargados”.

Frente a este argumento, esta Magistratura denota la ausencia de elementos probatorios que respalden lo afirmado por la ejecutada en torno a la temeridad del señor Paternina Olivera. Por el contrario, de cara a los supuestos planteados, se reitera la improcedencia de declarar la nulidad bajo la causal recurrida por la incidentante sin decidirse primero la falta de competencia.

Corolario lo estudiado, la nulidad fue correctamente negada en vista que no hay declaratoria de falta de competencia del Juzgado Primero Civil

del Circuito de esta ciudad que vicie las actuaciones efectuadas hasta la fecha.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 31 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2ab785b3fa914d5e19c7fa4511c210c4d02059df42d72e93498f8b9a16f0**

Documento generado en 02/04/2024 10:57:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marlene Romero de Ramírez
Radicado	110013103018202100304 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 26 de junio de 2023¹ emitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad planteada².

II.- ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2022, Marlene Romero Ramírez solicitó declarar nulidad de lo actuado³ por cuanto el auto admisorio de la demanda no fue notificado a su domicilio o a su correo electrónico.

2.- Mediante proveído de 26 de junio de 2023 el juzgado de primera instancia negó lo suplicado y fundamentó que lo afirmado por la incidentante no tiene respaldo probatorio en vista que el enteramiento se realizó mediante mensaje de datos enviado al correo marleneromeroder@gmail.com el 15 de julio de 2022, el cual, se aportó acuse de recibido según certificación expedida por la empresa El Libertador.

¹ Repartido a este despacho según acta de 19 de diciembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *14AutoResuelveNulidad* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* de la carpeta *C01PrimeraInstancia* del expediente digital.

³ Archivo *11IncidenteNulidad* de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidió apelación, en la que reiteró no haber recibido ningún mensaje de datos.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*”, para estos efectos habrá de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es necesario precisar que aquel que alegue la indebida notificación adquiere el deber de desacreditar la certificación proferida por la empresa de correos que constata la entrega exitosa de la comunicación, pues la

Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(..) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.”⁴

4.- Del plenario arrimado a esta instancia, se evidencia lo siguiente:

4.1.- El 28 de julio de 2021 el Banco Davivienda S.A. presentó demanda de restitución de bien inmueble contra Marlene Romero de Ramírez, en la que establece que la demandada será notificada a la dirección física calle 145 A # 15 – 69, apartamento 309 o a la dirección electrónica marleneromeroder@gmail.com⁵.

4.2.- Mediante auto fechado 8 de octubre de 2021, el juzgado de primer grado admitió el libelo y ordenó notificar al extremo pasivo⁶.

4.3.- El 31 de marzo de 2022, la demandante allegó guía n.º 1183442 de la empresa “Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.” en la que se certifica envío de citatorio fallido a la carrera 15 # 147 – 25, apartamento 202, interior 3 (dirección de residencia aportada por la demandada cuando se realizó el contrato de leasing) por cuanto la dirección no existe:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de diciembre de 2020). Sentencia SC5105-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios]

⁵ Página 254 del archivo 01CuadernoPrincipal de la misma ubicación.

⁶ Página 277 de la misma ubicación.

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el sector inmobiliario

emplazam.

Guía N° 1183442

Sr.
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ROMERO DE RAMIREZ MARLENE

DIRECCIÓN CR 15 NO. 147 - 25 APTO 202 INT 3

CIUDAD BOGOTA **RESULTADO:** NO EXISTE DIRECCION

N° DE PROCESO 2021-0304

FECHA DE INGRESO 2022/03/11

FECHA DE ENTREGA 2022/03/14

Observaciones
EN LA CRA 15 LA NOMENCLATURA INICIA CON 147-59
RF,LL

4.4.- Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022⁷, el juzgado de primer grado ordenó realizar la notificación a la dirección física inicialmente aportada, es decir, calle 145 A # 15 – 69, apartamento 309.

4.5.- El 16 de agosto de 2022, el extremo activo allegó constancia de envío de comunicación al correo electrónico marleneromoder@gmail.com, suministrado en la demanda y en la que se certificó que el mensaje fue entregado el 15 de julio de 2022 a las 15:04:58 y fue abierto en la misma data a las 15:44:01⁸:

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el sector inmobiliario

Guía N° 1201906

Sr.
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ROMERO DE RAMIREZ MARLENE

DIRECCION MARLENEROMODER@GMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0304

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 15/07/2022 14:59:35

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 15/07/2022 15:04:58

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 15/07/2022 15:44:01

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: MARLENEROMODER@GMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DAVIVIENDA S.A.
KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO

⁷ Archivo 03MemorialRequiere de la misma ubicación.

⁸ Archivo 07Memorial de la misma ubicación.

4.5.- El 11 de octubre de la misma anualidad⁹, el Banco allegó certificación de envío del aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección electrónica así:



4.6.- En vista de las diligencias de enteramiento y la falta de pronunciamiento por la pasiva, el 7 de diciembre de 2022 el juzgado de primera instancia profirió sentencia¹⁰.

5.- Bajo estas circunstancias, no prospera el reparo de la recurrente por cuanto no cumplió con la carga probatoria requerida a fin de desvirtuar las certificaciones remitidas por la empresa “Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.” que constatan entrega del citatorio que refiere el artículo 291 y el aviso dispuesto por el artículo 292 de la normativa procesal vigente.

En este sentido, memórese que el artículo 167 *idem* consagra “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”; luego no basta la mera afirmación sobre la no recepción del mensaje de datos, pues ello posibilitaría declarar que cualquier proceso judicial se encuentra viciado sin material probatorio alguno que respalde ese hecho.

Al respecto bien ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia

⁹ Archivo 09Solicitud de la misma ubicación.

¹⁰ Archivo 10SentenciaRestitucion de la misma ubicación.

que, en las nulidades por indebida notificación la incidentante adquiere el deber de desplegar el material probatorio pertinente dirigido a desvirtuar la entrega, sin embargo, denótese que en el caso *sub judice* (i) no se cuestiona que el correo marleneromeroder@gmail.com sea de propiedad de la demandada, y (ii) no se anexa prueba alguna que pueda desvirtuar las documentales obrantes en el plenario que constatan una notificación exitosa.

Bajo estas circunstancias, dado que el extremo pasivo recibió las notificaciones judiciales a su correo electrónico, correspondía que contestase la demanda, actuación que se extraña en el presente trámite. En este marco, no es posible remediar la negligencia de la parte a través del presente incidente, pues no se acreditó que las comunicaciones fueran remitidas erróneamente o eludiendo las disposiciones normativas existentes.

Corolario lo estudiado, la nulidad fue correctamente negada en vista que las certificaciones allegadas por la demandante demuestran una notificación exitosa conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177cb0ced0266e784108c31fd4b784d19acd293285f70a1b3123ec02058cbb09

Documento generado en 02/04/2024 10:57:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional De Infraestructura
Demandado	Municipio De Aguazul
Radicado	110013103030202300095 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 14 de abril de 2023¹ emitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda².

ANTECEDENTES

1.- El 27 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura radicó demanda contra el Municipio de Aguazul en la que pretendió se decrete la expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial n.º CVY-06-181A de fecha 8 de febrero de 2021 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.³.

2.- El 16 de marzo de 2023⁴, el juez de primer grado inadmitió el libelo y requirió:

“3. Informar el motivo por el cual se hace constar que la Resolución de Expropiación N° 20226060020095 del diez (10) de diciembre de 2022 quedo ejecutoriada el 2 de enero de 2023, cuando su notificación se realizó el día 2 de enero de ese mismo año.”.

¹ Repartido a este despacho según acta de 29 de mayo de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 013AutoRechazaDemanda de la carpeta CUADERNO No. 1 PRINCIPAL del expediente digital.

³ Archivo 004Demanda de la misma ubicación.

⁴ Archivo 008AutoInadmite de la misma ubicación.

3.- La demandante presentó subsanación⁵ en la que explicó que el acto de expropiación fue notificado el 30 de diciembre de 2022 de conformidad con el certificado de entrega n.º 3000211208484 del 2 de enero de 2023; por lo tanto “*si bien se identifica una fecha de notificación día 2 de enero, lo cierto es que dicha es la fecha de ejecutoriedad del acto administrativo, el yerro descriptivo de la fecha de notificación en el acta de ejecutoria que no vicia el trámite que en debida forma*”.

4.- Mediante proveído fechado 14 de abril de 2023, el *A quo* dispuso rechazar la demanda por cuanto la actora afirmó cometer un error en el acta de ejecutoria (documento que hace parte de la Resolución n.º 20226060020095 de 10 de diciembre de 2022), sin realizar la debida corrección. Asimismo, manifestó solicitar la corrección de la documental, sin que fuera aportada al plenario.

5.- Contra esa determinación, la apoderada del extremo activo interpuso apelación⁶ en la que resaltó que el requerimiento del despacho fue “**Informar** el motivo (...)”, luego considera haber cumplido dicha carga toda vez que en la subsanación puso de conocimiento que hubo un error en las fechas descritas en la constancia de ejecutoria; en este sentido, el despacho no otorgó un término para allegar el documento corregido si así lo estimaba necesario.

6.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada como se pasa a ver.

⁵ Archivo 010Subsanación de la misma ubicación.

⁶ Archivo 014RecepcionRecursoApelacion de la misma ubicación.

3.- Previo a estudiar la apelación, es necesario tener presente que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”⁷, por lo cual se habrá de analizar los fundamentos de ambas providencias.

La inadmisión de la demanda es un supuesto gobernado por el principio de taxatividad, razón por la cual, el legislador hizo uso de su potestad de configuración legislativa para determinar las siete causales existentes, entre las cuales se encuentra “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”.

Compete señalar que el numeral 3° del artículo 399 *ejusdem* consagra que la demanda de expropiación debe ir acompañada por “(...) **copia de la resolución vigente que decreta la expropiación**, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos” (negrilla fuera del original). Si bien se extraña disposición expresa que requiera el anexo del acta de ejecutoria del acto administrativo, la normativa exige que la resolución debe estar vigente, hecho que debe ser constatado para iniciar el trámite judicial. Al respecto se hace necesario señalar que el numeral 2° *ibidem* dispone:

“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha **en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos **pierdan fuerza ejecutoria (...)**” (negrilla fuera del original).

En este sentido, para la admisión de la demanda de expropiación se precisa que el funcionario judicial verifique si (i) la Resolución está en firme y (ii) el libelo fue presentado en término de 3 meses posteriores a la fecha en que quedó ejecutoriada. Así las cosas, es evidente que en el presente caso no existe claridad respecto a la firmeza y vigencia del acto administrativo n°. 20226060020095 de 10 de diciembre de 2022 pues,

⁷ Artículo 90 del Código General del Proceso.

pese a que la certificación de entrega de la empresa InterRapidísimo constata que la decisión fue notificada el 20 de diciembre de 2022⁸, el acta de ejecutoria dispone que la notificación fue realizada el 2 de enero de 2023⁹ así:

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORIA JURIDICA PREDIAL DE LA
VICEPRESIDENCIA DE PLANEACION, RIESGOS Y ENTORNO

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 20226060020095 del diez (10) de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL, sector Tauramena Aguazul, Unidad Funcional 06, predio denominado RURAL LOTE COMUNIDAD CAPILLA SAGRADO COZ, ubicado en la vereda LAS ATALAYAS RIO CHIQUITO, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare", identificado con la ficha predial No. CVY-06-181A de fecha 08 de febrero de 2021, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., correspondiente a la Unidad Funcional No. 7, con un área total requerida de terreno TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (339,39m²), junto con sus construcciones anexas y especies; debidamente delimitado dentro de las inicial Km 66+614,25 (D) y final Km 66+632,99 (D), área requerida que se segregará de un predio de mayor extensión denominado RURAL LOTE COMUNIDAD CAPILLA SAGRADO COZ, ubicado en la vereda LAS ATALAYAS RIO CHIQUITO, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, identificado con cedula catastral 8501000000150261000, y matrícula inmobiliaria número 470-80283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal", fue notificada al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el NIT. 800.152.577-1 mediante AVISO, No. CVOE-03-20221227007883 el día 02 de enero de 2023 de acuerdo con la certificación de envío No. 700090836375 de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, notificación que se surte en su calidad de titular del derecho real de dominio, quedando ejecutoriada la Resolución No. 20226060020095 del diez (10) de diciembre de 2022, el día 2 de enero de 2023, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

De esta forma, es razonable que el a quo solicite información para clarificar la firmeza de la resolución que sustenta el trámite judicial.

4.- Es cierto que el artículo 90 de la codificación procesal consagra el rechazo del libelo como consecuencia derivada de la no subsanación de los defectos señalados por el funcionario judicial dentro del término legal concedido, sin embargo, esta magistratura anteriormente señaló:

*"(...) sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva."*¹⁰

5.- En el caso *sub judice*, el juez de primer grado ordenó "3. Informar el motivo por el cual se hace constar que la Resolución de Expropiación N° 20226060020095 del diez (10) de diciembre de 2022 quedo ejecutoriada el 2 de enero de 2023, cuando su notificación se realizó el día 2 de enero de ese mismo año.", mandato que fue cumplido por la demandante por cuanto explicó las circunstancias en escrito de subsanación radicado de forma oportuna el 27 de mayo de 2023. Luego, si el juez advierte un nuevo defecto (en este caso no anexarse la documental corregida) debe inadmitir el libelo

⁸ Página 147 archivo 003AnexoPruebas de la misma ubicación.

⁹ Página 172 de archivo 003AnexoPruebas de la misma ubicación.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (31 de agosto de 2023) Auto R.I. 16286 – 99 002 2020 0392 01 [M.P. Stella María Ayazo Perneth].

nuevamente para darle la oportunidad al extremo procesal de allegarla.

6.- Bajo estas consideraciones, se colige que si bien el funcionario judicial requiere la información a fin de evaluar si el acto administrativo tiene la firmeza para acudir al trámite judicial, al encontrar nuevos defectos con posterioridad a la subsanación de la demanda debió inadmitir para dar la oportunidad al demandante de corregir los yerros; elementos estos que imponen revocar el proveído objeto de réplica en el entendido que el juez de primer grado no ordenó el anexo de la documental que extraña y por el que rechaza la demanda.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se continuará con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc1f8587f899be8a5d5e105fe38f7c836e7484e05e1c4b17a8a3cc0e47a41b**

Documento generado en 02/04/2024 10:57:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Nacional de Medios S.A.
Demandado	Rogelio Oscar Fredy Rosales Díaz y Aladin S.A.
Radicado	110013103043200900720 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 9 de mayo de 2023¹ emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado respecto a Óscar Fredy Rosales Díaz a partir del proveído fechado 10 de mayo de 2010².

ANTECEDENTES

1.- El 19 de febrero de 2020 la pasiva presentó incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago³, el cual sustentó en lo siguiente:

1.1.- El demandante no allegó la totalidad de recibos de pago de los aranceles judiciales a efectos de agotar la notificación de los ejecutados.

1.2.- No se cumplió con lo regulado por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para 2010, fecha de la presentación de la demanda), pues se obvió practicar la notificación por aviso

¹ Repartido a este despacho según acta de 18 de julio de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Página 210 y subsiguientes del archivo *01CopiaCuaderno4Nulidad* de la carpeta *04Cuaderno4Nulidad* del expediente digital.

³ Página 29 y subsiguientes de la misma ubicación.

consagrada en el artículo 320 *ibidem*, y, por el contrario, se procedió con el emplazamiento.

1.3.- Las guías que acreditaron las notificaciones no fueron devueltas con anotaciones referentes a que las personas no residieran, o trabajaran en el lugar, o que la dirección no existiera; el ejecutante las distorsionó evitando dar trámite a la notificación por aviso.

1.4.- Para el momento de la diligencia de enteramiento, el señor Rosales Díaz se encontraba privado de la libertad en un centro penitenciario de Estados Unidos de América, de forma que no fue notificado ni pudo ejercer sus derechos en el proceso.

2.- En audiencia celebrada el 9 de mayo de 2023, la juez de ejecución declaró la nulidad de todo lo actuado respecto a Óscar Freddy Rosales Díaz a partir de la providencia datada 10 de mayo de 2010, y la negó frente a Aladin S.A., decisión que argumentó así:

“(...) de la revisión de las pruebas aportadas al plenario advierte esta juzgadora sin mayor esfuerzo que de los documentos emanados del consultado (sic) de Colombia en Washington - Estados Unidos y de la Cancillería de Colombia, se advierte de manera clara y contundente que el señor Óscar Freddy Rosales Díaz efectivamente se encontraba detenido desde el 17 de marzo del año 2009, permaneciendo recluso en una institución federal de los Estados Unidos hasta el 30 de noviembre del año 2017, por lo que efectivamente sin más ni más queda demostrado que el ejecutado en mención no fue debidamente enterado del mandamiento de pago en las oportunidades de ley, vulnerándose con ello no solo el debido proceso sino también su derecho de defensa.

De otro lado, en lo que se refiere puntualmente a la sociedad Aladin S.A. apropiado es reseñar que de cara a esa persona jurídica no se divisa vicio alguno en el trámite de notificación (...)”⁴

3.- Contra esa determinación, el actor interpuso apelación⁵, con fundamento en lo siguiente:

3.1.- El incidentante no demostró que la actora tuviese conocimiento de la reclusión del señor Rosales Díaz en Estados Unidos; de cara a esa situación, el Consorcio cumplió con sus cargas procesales de buena fe y

⁴ Min. 15:22 de la grabación *AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL C.G.P. 043-2009-00720-20230509_151616-Grabación de la reunión de la carpeta 03CDFolio144* del expediente digital.

⁵ Min. 22:00 de la misma grabación.

dispuso los medios de notificación establecidos en la codificación vigente.

3.2.- En salvaguarda del derecho al debido proceso, el aparato judicial nombró un curador *ad litem* para la defensa de los intereses del ejecutado.

3.3.- Su contraparte no estableció cuándo o de qué modo se enteró de la existencia del proceso ejecutivo, pues una vez puesto en libertad debió tener conocimiento de las medidas cautelares inscritas sobre el inmueble de su propiedad, por lo que se deduce una mala fe al proponer la nulidad tiempo posterior.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada toda vez que conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se nombró curador *ad litem* para la defensa de los intereses del ejecutado ante la imposibilidad de localizarlo.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio a las partes, efecto para el cual, en los procesos iniciados en el marco del derogado Código de Procedimiento Civil, habrá de tenerse en cuenta la disposición 315 esta norma, la cual establece:

“1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación (...).

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.”

4.- Bajo este marco jurídico, compete en el caso concreto examinar si se notificó al ejecutado de conformidad a los preceptos citados, para lo cual, debe tenerse en cuenta el siguiente material:

4.1.- Guía n.º 01300004050 de la empresa Logística Global: consagra que el 16 de abril de 2010 se remitió comunicación que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil con destinatario Oscar Fredy Rosales Díaz a la dirección Carrera 7º #74-56 Oficina 1205. Se resalta que no tiene firma de recibido y tiene la anotación de “Oficina desocupada”⁶.

4.2.- Solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante a fin de autorizar el emplazamiento de Oscar Fredy Rosales Díaz⁷.

4.3.- Auto fechado el 10 de mayo de 2010 mediante el cual el *a quo* ordena el emplazamiento de los ejecutados en virtud del artículo 318 precitado⁸.

4.4.- Emplazamientos publicados el 13 de junio de 2010 en el diario Nuevo Siglo⁹.

4.5.- Acta de designación de auxiliar de justicia para el cargo curador *ad litem* expedida el 14 de julio de 2010 por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰.

⁶ Página 43 de archivo *01CopiaCuaderno1Principal* de la carpeta *01Cuaderno1Principal* del expediente digita.

⁷ Página 47 de la misma ubicación.

⁸ Página 49 de la misma ubicación.

⁹ Página 50 de la misma ubicación.

¹⁰ Página 54 de la misma ubicación.

4.6.- Notificación personal efectuada a Edgar Rafael González Bernal en calidad de curador *ad litem* de Oscar Fredy Rosales Diaz el 23 de julio del mismo año¹¹.

4.7.- Contestación a la demanda presentada por Edgar Rafael González Bernal a nombre del incidentante¹².

5.- Asimismo, es pertinente estudiar las documentales anexadas en el marco de este incidente:

5.1.- Respuesta de Migración Colombia a oficio OCCES2020NV000702 del Juzgado de Ejecución: se informa los movimientos migratorios de Oscar Fredy Rosales Díaz e indica que el 15 de marzo de 2009 el aludido fue a Miami, no se registran más movimientos hasta el 26 de diciembre de 2017, fecha en la que viajó a Montreal¹³.

5.2.- Memorando n.º 026 expedido el 18 de febrero de 2021 por el Consulado de Colombia en Washignton D.C., indica que el señor Rosales Díaz salió del centro de reclusión en 2017¹⁴.

5.3.- Correo remitido por la Cancillería de Colombia el 10 de agosto de 2021, señala que el ejecutado fue detenido el 17 de marzo de 2009 y permaneció recluido en una institución federal de la Oficina de Prisiones estadounidense hasta el 30 de septiembre de 2017¹⁵.

6.- Lo anterior da cuenta del estado migratorio del encartado y de la notificación mediante curador *Ad Litem*, lo cual no contradice el régimen de notificaciones dispuesto por la normativa derogada, pues el artículo 318 expone que el emplazamiento será procedente cuando:

a. Se manifiesta que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

¹¹ Página 59 de la misma ubicación.

¹² Página 60 de la misma ubicación.

¹³ Página 113 del archivo *01CopiaCuaderno4Nulidad* de la carpeta *04Cuaderno4Nulidad* del expediente digital.

¹⁴ Página 120 de la misma ubicación.

¹⁵ Página 129 de la misma ubicación.

b. Se manifiesta que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

c. Se certifique que la persona “no reside o no trabaja en el lugar”.

En el *sub judice* la ejecutante inicialmente declaró en su demanda que “Oscar Fredy Rosales Diaz recibe notificaciones personales en la Carrera 7 74-56 Oficina 1205 de la ciudad de Bogotá”¹⁶, por lo cual la sociedad Logística Global procedió a entregar la debida comunicación para la notificación personal y dejó constancia que la oficina estaba desocupada (numeral 4.2. de esta providencia); luego ante el desconocimiento de otro lugar de trabajo o domicilio, el Consorcio presentó declaración juramentada de esta circunstancia. En este sentido, procedió el emplazamiento según la causal primera del artículo 318 ídem.

Se denota entonces que la parte incidentante no demostró que la activa tuviese conocimiento del paradero del señor Rosales Díaz, por lo que, en vista de no ser posible la notificación personal, se procedió al nombramiento de curador *ad litem* para impedir la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso.

7.-Vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto esbozó:

“se precisa que ‘... si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o, al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos’

En este orden de ideas, inspirado por el propósito en cuestión, el legislador dispone que la declaración del demandante, en el sentido de desconocer la residencia del demandado, se tenga por efectuada bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de...sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas sus trascendentales consecuencias en orden permitir la formación regular de la relación jurídico-procesal.”

8.- Así las cosas, es claro para esta Judicatura que se cumplieron

¹⁶ Página 19 del archivo 01CopiaCuaderno1Principal.

los requisitos legales necesarios para efectuar el emplazamiento en defensa de los derechos de Óscar Freddy Rosales Díaz, pues, aunque éste se encontraba privado de la libertad en Estados Unidos de América, el actor propendió su notificación personal a la única dirección de trabajo sobre la que tenía conocimiento, inmueble que se encontraba desocupado; por esta razón se nombró al profesional del derecho Edgar Rafael González Bernal como curador *ad litem*, quién contestó la demanda a su nombre en defensa de sus derechos ante precitados.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, niéguese la nulidad por indebida notificación y entiéndase surtida la misma a través de curador *Ad litem* el 23 de julio de 2010 en los términos de los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76607a617b821fb85e68bee755ffd1e26c58693d1b9d7cc25e99e6e3e093322c**

Documento generado en 02/04/2024 08:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>